



EXPTE. APREMIO: 0.000.000 y 0.000.000
SANCIONES: Liquidaciones 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000 y 0.000.000
Núm. Reg.: 00.000/2013
Núm. R.E.A.: 00/2013

En Málaga, a 00 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por **D^a.** **Y D.** con D.N.I.: 00.000.000 y 00.000.000, respectivamente, y domicilio, a efectos de notificaciones, en N° 00, de Málaga, e interpuesta frente a la resolución expresa inadmitiendo el recurso de reposición presentado frente a las providencias de apremio núm. 0.000.000 y 0.000.000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación, que tuvo entrada en el registro del organismo autónomo de Gestión Tributaria el 00 de de 2013, tiene por objeto la inadmisión expresa del citado recurso de reposición, llevada a cabo el 00 de de 2012 mediante resolución del Tesorero Municipal, todo ello en relación a las providencias de apremio núm. 0.000.000 y 0.000.000, acordadas ante la falta de pago en período voluntario de las sanciones tributarias identificadas con el número de liquidación 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000 y 0.000.000.

SEGUNDO.- Los reclamantes impugnan dichas actuaciones reiterando las alegaciones ya formuladas en reposición, en síntesis, que las sanciones cuyas cartas de pago se le envían, ya estaban pagadas y necesidad de un nuevo procedimiento para las sanciones recibidas.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento abreviado dada su cuantía.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto en el relato de hechos de esta resolución, la reclamación económico-administrativa tiene como objeto la resolución de fecha 00 de de 2012 mediante la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a las providencias de apremio dictadas en relación a los expedientes de ejecutiva núm. 0.000.000 y 0.000.000.

Según dispone el artículo 161 de la L.G.T.: “*Recaudación en período ejecutivo*”, el período ejecutivo se inicia, en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley o, en el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho



ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La consecuencia jurídica que genera el inicio del periodo ejecutivo de cobro es, entre otras, el devengo de los correspondientes recargos, así como la iniciación del procedimiento de apremio mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que es del siguiente tenor:

“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”*

Alegan los reclamantes en su escrito, como motivos de impugnación, que las sanciones iniciales estaban pagadas, solicitando se declare la nulidad de los expedientes sancionadores por entender que debieron iniciarse procedimientos nuevos.

Las alegaciones formuladas por los reclamantes, en relación al procedimiento sancionador y no al procedimiento de cobro en vía de apremio que ha seguido la Administración municipal, no encuentran acomodo en ninguno de los motivos de impugnación de la providencia de apremio.

Todo lo cual conduce necesariamente a la desestimación de la presente reclamación económico-administrativa.

No obstante, reiteramos la información que ya les fue facilitada a los reclamantes en la resolución de inadmisión que se impugna y en la desestimación acordada con fecha 00 de de 2012 -notificada el 00 de de 2013-, relativa a que en las sanciones iniciales, se tuvo en cuenta la aplicación de la reducción del 25% de su importe, de conformidad con lo establecido en el artículo 188.3 de la Ley General Tributaria, así como que, transcurrido el período voluntario de ingreso del importe de las sanciones impuestas no habiéndose producido el pago, fueron aprobadas las liquidaciones 0.000.000; 0.000.000; 0.000.000 y 0.000.000, por el importe de la reducción del 25% que había sido aplicada, notificándose en debida forma a los reclamantes.



Por todo lo cual,

Este Jurado Tributario, actuando de formar unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa, por ser el acto impugnado conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián